



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA PUBLICACIÓN: 18 DE JUNIO DE 2015

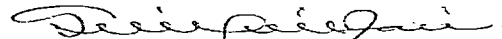
ESTADO NO. 39

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20070025700	EJECUTIVO	JULIO ROBERTO GARCIA CUFÍÑO	CASUR	CONCEDE RECURSO	17/06/2015	1	37
410013333006	20120006400	NRD	LUZ BELY PERDOMO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	NEGAR SOLICITUD DE NULIDAD	17/06/2015	5	1075
410013333006	20130046600	NRD	EMILCE MARÍA ALVAREZ CUENCA	MUNICIPIO DE NEIVA	REQUIERE GASTOS	17/06/2015	1	157
410013333006	20130050800	NRD	CARMEN CARDENAS	MUNICIPIO DE NEIVA	REQUIERE GASTOS	17/06/2015	3	50
410013333006	20130061700	NRD	NOHRA CARDENAS	UGPP	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIA	17/06/2015	1	75
410013333006	20140006700	NRD	BENJAMIN CASTRO PASCUAS	NACION - RAMA JUDICIAL	REPONE AUTO	17/06/2015	1	104
410013333006	20140018200	RD	EDGAR PRADA STERLING	MUNICIPIO DE PITALITO	RECHAZA LLAMAMIENTO	17/06/2015	2	7
410013333006	20140059000	NRD	JORGE ENRIQUE MIRANDA	CREMIL	REQUIERE GASTOS	17/06/2015	3	422
410013333006	20140060900	TRIBUTARIO	ELCIRA TRUJILLO CHARRY	DIAN	REQUIERE GASTOS	17/06/2015	1	58
410013333006	20150001300	CONCILIACION	KAREN LISETH YAÑEZ GOMEZ Y OTROS	FISCALIA GENERAL Y OTRO	NO REPONE AUTO	17/06/2015	2	349
410013333006	20150011100	RD	GERARDO VEGA MORA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	CONCEDE RECURSO	17/06/2015	1	107
410013333006	20150018400	NRD	DIOSELINA TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION	RECHAZA DEMANDA	17/06/2015	1	80
410013333006	20150018400	NRD	DIOSELINA TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION	RECHAZA DEMANDA	17/06/2015	1	80
410013333006	20150019100	NRD	ROSANA CORTES ROBLEDO	MINISTERIO DE EDUCACION	RECHAZA DEMANDA	17/06/2015	1	22
410013333006	20150020800	NRD	ALBERTO POLANIA PUENTES	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	REMITE POR COMPETENCIA	17/06/2015	1	71
410013333006	20150021200	NRD	ESPERANZA DE LA CRUZ LEAL MORENO	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	17/06/2015	1	74
410013333006	20150024700	NRD	BEATRIZ ACOSTA MUÑOZ	POLICIA NACIONAL	ADMITE DEMANDA	17/06/2015	1	41
410013333006	20150027600	NRD	JOSE SERVANDO MARTINEZ	CASUR	ADMITE DEMANDA	17/06/2015	1	28
410013333006	20150030900	NRD	FANY BORRERO OSORIO	MUNICIPIO DE NEIVA	INADMITE DEMANDA	17/06/2015	1	45
410013333006	20150031300	NRD	CENITH RAMIREZ MORENO	MINISTERIO DE EDUCACION	REMITE POR COMPETENCIA	17/06/2015	1	36

410013333006	20150031600	RD	NAUL VELASCO Y OTROS	CLINICA MEDILASER S.A Y OTROS	INADMITE DEMANDA	17/06/2015	1	27
410013333006	20150031700	NRD	MIRNA ALEXIS DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION	REMITE POR COMPETENCIA	17/06/2015	1	99
410013333006	20150032100	NRD	CARLOS ERNESTO CUENCA CLEVES	COLPENSIONES	REQUIERE	17/06/2015	1	50
410013333006	20150032900	EJECUTIVO	LEONARDO ORDOÑEZ	UGPP	NEGAR MANDAMIENTO	17/06/2015	1	40

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 18 DE JUNIO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY


SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 JUN 2015

DEMANDANTES: JULIO ROBERTO GARCIA CUFÍÑO
DEMANDADO: CASUR
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620070025700

CONSIDERACIONES

Oportunamente el apoderado de la ejecutante presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra el auto calendado el 27 de mayo de 2015², a través del cual se negó librar mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 438 del C.G.P., el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que negó librar mandamiento de pago, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

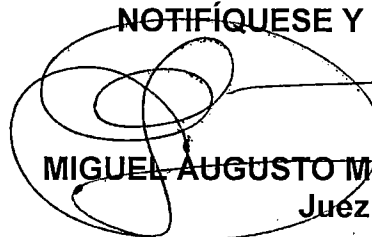
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto calendado el 27 de mayo de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>39</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-06-2015</u> 8:00 a.m.	
Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Secretaria	

¹ Fls. 34-36

² Fls. 31-32



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 JUN 2015

DEMANDANTE: LUZ BELY PERDOMO MORALES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2012 0006400

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Nulidad procesal impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha 10 de febrero de 2014 y que reposa a folios 1 y 2 del cuaderno de incidente de nulidad, en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El incidentista solicitó se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que niega la solicitud de suspensión de la audiencia de pruebas, invocando el ordinal 6 del artículo 140 del C.P.C. por la no práctica de las pruebas por él solicitadas y evacuarse la audiencia de pruebas sin tener en cuenta su ausencia.

En específico a la prueba pericial se reprocha el no agotamiento hasta la efectiva y concreta designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia.

CONSIDERACIONES

Según el escrito de nulidad el vicio se encuentra en la decisión de no suspender el proceso o la diligencia de pruebas que se practicó el día 28 de enero de 2014¹ de conformidad a una solicitud previa del 27 de enero de 2014 por tener dificultades de salud el apoderado demandante, la solicitud de nulidad tiene fecha 10 de febrero de 2014.

Como se puede observar tanto el hecho que fundamenta la solicitud, como ella misma tienen fecha de ocurrencia posteriores al 1 de enero de 2014, por lo cual teniendo en cuenta la posición del Consejo de Estado y fundamento de este trámite conforme las consideraciones del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila sala de oralidad en acción de tutela, la ley 1564 de 2012 entró a regir los procedimientos que se tramiten el 1 de enero del año 2014, por lo tanto, para el trámite, estudio y decisión se aplicaran la ley 1437 de 2011 y ley 1564 de 2012.

Frente a las causales de nulidad el artículo 208 de la ley 1437 de 2011 determina que serán las fijadas en el Código de Procedimiento Civil, y conforme las líneas anteriores deben ser las reguladas en la ley 1564 de 2012 artículo 133.

Del escrito presentado solo menciona como causal la regulada en el numeral 6 del artículo 140 del C.P.C., que decía:

"6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión."

En la medida que no se puede aplicar una norma derogada, y se discute la legalidad de una decisión, como de estar inmersos dentro del cumplimiento de una decisión de tutela, y en aras de garantizar el debido proceso, se dará aplicación a las respectivas normas actuales y es la establecida en el numeral 5 del artículo 133 que dice:

¹ Folio 282

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

El incidentalista alega no haberse iniciado la etapa probatoria en el numeral 9 párrafo 3, donde entonces el primer hito a fijar es si el presente proceso inició o no la etapa probatoria conforme lo regula el artículo 179 y 181 de la ley 1437 de 2011.

Según el artículo 179 la etapa probatoria inicia con la culminación de la audiencia de pruebas dice la norma:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

- 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
- 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y"*

Los soportes obrantes en el expediente dan fe que la audiencia inicial terminó el día 8 de octubre de 2013², por lo cual ese es la fecha de inicio de la etapa probatoria, y además según el acta de audiencia de prueba³, se apertura su práctica en cumplimiento del artículo 181, el día 3 de diciembre de 2013, lo que sin lugar a dudas permite afirmar que si se había iniciado la etapa probatoria.

Conforme la causal de nulidad y la propia afirmación del peticionario, no existe discusión en que el despacho en las respectivas instancias procesales respeto los términos para solicitud, decreto y fecha de práctica hasta el momento de discusión el 28 de enero de 2014.

Según las reglas procesales las causales de nulidad son taxativas, siendo adecuado citar las palabras del Consejo de Estado⁴ respecto a la materia:

"1. Carácter taxativo de las nulidades procesales y la causal de nulidad prevista en el artículo 29 de la constitución Política.

En relación con el tema de las nulidades procesales, la ley dispuso de manera taxativa que solamente se configuran como tales, aquellas previstas o contempladas en los eventos del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, las cuales pueden anular en todo o en parte las actuaciones adelantadas en el proceso.

Ello es así, ya que corresponde al legislador como facultad discrecional, establecer en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones normativas correspondientes a las formas y procedimientos para el desarrollo de los actos procesales, razón por la cual la regulación del régimen de las nulidades es un asunto de competencia del legislador, quién atendiendo a los criterios y principios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer los motivos que generan nulidad, con la finalidad de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales.

En principio la existencia de una nulidad no podría fundamentarse directamente en una disposición constitucional, toda vez que para ello el legislador, en desarrollo de las tales disposiciones, debe establecer los eventos en los cuales se configuran las mismas, sin que corresponda hacerlo directamente al constituyente.

Así lo hizo en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos..." y a continuación señala los eventos en los cuales se configuran las respectivas causales de nulidad, razón por la cual el resto de situaciones que ocurran en el trámite y que no estén previstas como tales, constituirán irregularidades que no viciarán de nulidad el procedimiento. A este respecto la Corte Constitucional expuso el siguiente criterio:

² Folio 268

³ Folio 277

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800) del 1 de abril de 2009

"(...) Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.

"Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente⁵."

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal (sic) de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se de con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló:

"Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia⁶."

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.⁷

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas.

En relación con este aspecto, esta Sala ha señalado⁸:

"En esa perspectiva, la causal genérica de nulidad de rango constitucional a que hace referencia el artículo 29 de la Carta Política, se limita única y exclusivamente a aquellos eventos en que se obtiene y se allega una prueba al respectivo proceso judicial con desconocimiento de los parámetros y postulados del principio al debido proceso, esto es, con rompimiento de los cánones legales para la aportación, decreto, práctica, y contradicción del correspondiente medio probatorio. (Negrilla fuera del texto original)

En igual sentido la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-491 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁶ IBÍDEM

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-093 de 1998.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 26 de junio de 2007. Exp: 2006-01308 (PI). CP: Enrique Gil Botero

preexistente, tal como se desprende del artículo 4° de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: "La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se declarara como 1-1-1subsistente"⁹

"La violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso, cuando en el inciso final del artículo 29 consagró:

"...Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."¹⁰ (negrilla fuera del texto original)

Como corolario de lo anterior, puede establecerse que la causal constitucional de anulación se limita, en principio, al medio de prueba aportado o allegado irregularmente, salvo que el sólo hecho de que el mismo haya obrado en el proceso dada la magnitud del vicio, logre afectar todo el trámite procesal;¹¹ adicionalmente, siempre y cuando se hayan desconocido algunas de las garantías estructurales que integran el principio-derecho al debido proceso, tales como el derecho a la defensa técnica, contradicción, presunción de inocencia, entre otros."¹²

De los pronunciamientos jurisprudenciales efectuados tanto por la Corte Constitucional como por esta Sección, se concluye que no constituyen causal de anulación del proceso aquellas situaciones que las partes consideran como "vías de hecho" y que no se ajustan a las causales del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o a la relativa a la prueba aportada con violación al debido proceso y al derecho de contradicción, consagrada directamente en la Constitución Política, razón por la cual podrán ser corregidas con la interposición de los recursos respectivos."

Y la Corte Suprema de Justicia¹³ ha dicho:

"Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señalan los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional. El segundo trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad. El último se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 144 del estatuto procesal civil, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal. La Corte en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 2006- 00492-00, dijo sobre el particular que "al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que '[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente' (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000- 00229-01)".

En este caso se discute exclusivamente la decisión de no suspender nuevamente la audiencia de pruebas por una contingencia de salud de uno de los apoderados, y la no práctica de una prueba esencial para la defensa¹⁴.

Frente al primero de no suspender la audiencia por la no presencia del apoderado, la misma no es una causal de nulidad, ya que no se encuentra enlistada en la ley procesal, como tampoco existe norma alguna en el procedimiento contencioso

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-217 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-150 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz. Ver igualmente, sentencia C-449 de 1996

¹¹ "(...) (L)la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación al debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad. La Corte observa que, en todo caso, la nulidad del artículo 29 debe ser declarada judicialmente dentro del proceso. No tendría sentido el que se pretenda alegar una nulidad de éstas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal." Corte Constitucional, sentencia C-372 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 26 de junio de 2007. Exp: 2006-01308 (PI). CP: Enrique Gil Botero.

¹³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, providencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), radicado. 1100131030102005-11012-01

¹⁴ Folio 3 numeral 10

administrativo ni en el código general del proceso que determine la obligatoriedad de la asistencia del abogado para la práctica de las pruebas, por el contrario, la ley 1437 de 2011 como la 1564 de 2012, determinan en forma expresa la continuidad de las audiencias aun sin la presencia de los abogados, entre otras el artículo 180 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, artículo 372 numeral 2 de la ley 1564 de 2012, y frente a la audiencias de pruebas artículos 181 y 373 respectivamente no determinan la necesidad u obligatoriedad de presencia del abogado en la audiencia de pruebas.

Es más la obligación de asistencia y practica de pruebas recae es en el juez conforme la ley 1564 de 2012 artículos 164 y siguientes, como en la ley 1437 de 2011 artículos 211 y siguientes, requisito que se cumplió como también con las decisiones precedentes de decreto y fijación de fecha para la práctica de la audiencia de pruebas. Por lo cual la causal alegada de nulidad no está llamada a prosperar.

Por último, frente a la condición de "prueba esencial de la parte actora", la causal de nulidad ya transcrita determina es que la prueba sea obligatoria conforme la ley, con lo cual existe una clara diferenciación de la exigencia legal, ya que la condición de importancia depende exclusivamente de la parte, más no que la ley haya dispuesto esa cualidad a la prueba pericial en el caso de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo pertinente recordar que la carga probatoria recae en las partes conforme el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, las cuales tiene claras obligaciones adicionales para la colaboración en las mismas como lo dice el artículo 78 numeral 8 de la misma ley, por lo cual, si bien el juez tiene el deber de brindar el adecuado impulso procesal, su efectividad depende en gran medida de las partes, por lo cual bajo las mismas consideraciones anteriores de taxatividad de la ley en las causales de nulidad, debe negarse la existencia de nulidad en la decisión del juez.

Por último, como la decisión constitucional solo exigió el retiro de la actuación denominada sentencia y deja en firme las condiciones surtidas dentro del proceso anteriores a este, cumplido el trámite de este incidente pase el expediente al despacho en el turno que corresponda para dictar sentencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad plantada por la parte demandante, conforme a las consideraciones atrás expuestas.

SEGUNDO: CUMPLIDO el trámite de este incidente pase el despacho para dictar sentencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **17 JUN 2015**

DEMANDANTE: EMILCE MARÍA ALVAREZ CUENCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130046600

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, referente a la notificación del Ministerio de Educación Nacional, e indicado en el numeral segundo del auto que obedeció lo resuelto por el Superior (fl. 153).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto que obedeció lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

17 JUN 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: CARMEN CARDENAS PERAFAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130050800

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, tal como se indicó en el numeral segundo de la providencia que obedeció lo resuelto por el superior (fl. 161).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto que obedeció lo resuelto por el superior.

SEGUNDO. CONCEDER el término de (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de esta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2015, el _____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P.ó 244 CPACA.

Reposición _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Apelación _____

Ejecutoriado: SI _____ NO _____

Días inhábiles _____

Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, _____ de _____ de 2015, el _____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____

No atendió _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

11 7 JUN 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: NOHRA CARDENAS DE SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES-UGPP
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006201300617 000

De manera oportuna los apoderados de las partes **demandante y demandada** presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación¹ interpuesto contra la sentencia del 21 de mayo de 2015², según constancia secretarial³.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.m., del día jueves 09 de julio de 2015, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 am.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2015, el _____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	

¹ Fls. 303-310

² Fls. 273-274

³ Fl. 326



Neiva, 17 JUN 2015

DEMANDANTE: BENJAMIN CASTRO PASCUAS
DEMANDADA: NACION – RAMA JUDICIAL
PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140006700

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto emitido por éste despacho el día 12 de mayo del presente año, por medio del cual se concedió un recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su disenso contra la providencia atacada, afirmando que mediante memorial radicado el 09 de abril hogaño había desistido del recurso interpuesto, petición que fue coadyuvada por el demandante.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto por el artículo 242 del CPACA, el auto objeto de censura es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la demandante y atendiendo que efectivamente desde el 09 de abril hogaño se había desistido del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de marzo de 2015¹, el despacho repondrá la decisión adoptada mediante providencia del 12 de mayo siguiente que concedió el recurso señalado, y en su lugar se acepta el desistimiento de la apelación interpuesta.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará la decisión recurrida, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de mayo de 2015.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 18 de marzo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 JUN 2015

DEMANDANTE: EDGAR PRADA STERLING
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006201400018200

CONSIDERACIONES

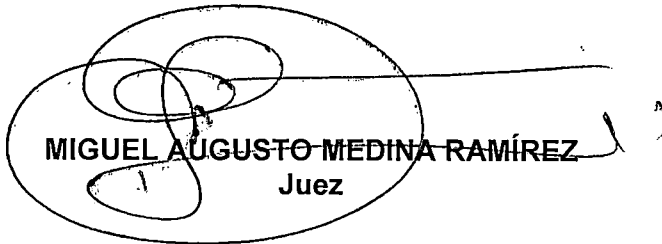
Teniendo en cuentas que no fueron subsanadas las falencias advertidas en proveído anterior por cuanto venció en silencio el termino concedido para ello, se RECHAZARÁ el llamamiento invocado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE PITALITO, contra el GERENTE O QUIEN HAGA SUS VECES DE AUTOTOYOTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. ³⁹ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18-06-2015 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA.

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPCA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles ____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 JUN 2015

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MIRANDA ARIAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140059000

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, tal como se indicó en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 29 Vto.)

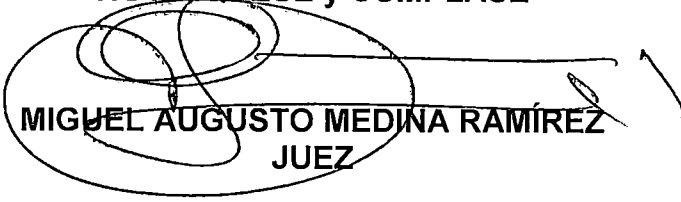
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P.ó 244 CPACA.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Días inhábiles _____
_____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____
No atendió _____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 JUN 2015

DEMANDANTE: ELCIRA TRUJILLO CHARRY
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: TRIBUTARIO
RADICACIÓN: 41001333300620140060900

CONSIDERACIONES

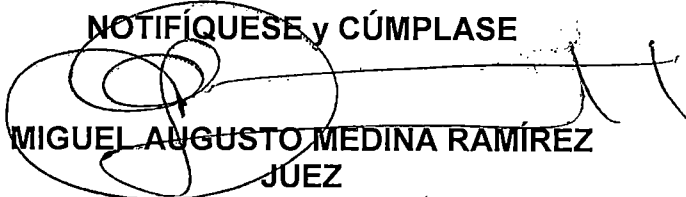
Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, referente a la notificación, e indicado en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 55).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA.

Reposición _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Apelación _____

Ejecutoriado: SI _____ NO _____

Días inhábiles _____

Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____

No atendió _____

Secretaria

Neiva, 17 JUN 2015

CONVOCANTE: KAREN LISETH YAÑEZ GOMEZ Y OTROS
CONVOCADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41001333300620150001300

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte convocante, contra el auto emitido por éste despacho el día 07 de abril del presente año, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el 15 de enero de 2015 entre la convocante, y la RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su disenso contra la providencia atacada, afirmando que los elementos constitutivos de responsabilidad se concretaron, destacando que la privación de la libertad resultó injusta en la medida que luego de un largo proceso penal se emitió providencia absolutoria a favor de NELSON FABIAN YAÑEZ GOMEZ, sin que el Estado hubiera desvirtuado el principio de presunción de inocencia que constitucionalmente se consagrada a su favor, aunado a que se cometieron errores judiciales en la providencia que concretó su detención.

Para apoyar sus argumentos cita lo prescrito en el art 90 constitucional acerca de la responsabilidad patrimonial del Estado, y relaciona algunas normas constitucionales y de orden internacional sobre el derecho a la libertad y el principio de presunción de inocencia.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto por el artículo 242 del CPACA y de conformidad con el texto del artículo 243 ibídem, el auto objeto de censura es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello.

Sea lo primero señalar, que la decisión emitida por el despacho y que fuera recurrida por la parte convocante se fundamentó en que el acuerdo conciliatorio no encuentra debidamente acreditados el daño antijurídico, ni el nexo de causalidad.

El Despacho partió de que la responsabilidad estatal frente a la privación injusta es abordada a partir de un régimen objetivo, por lo que en cada caso se requiere determinar si se estructura algún eximente de responsabilidad como lo son la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor y el hecho exclusivo de un tercero. Frente al caso particular, se evidenció que la conducta de quien fue privado de la libertad pudo incidir directamente en la medida restrictiva de aquel derecho, por cuanto no actuó en búsqueda de demostrar la habilitación legítima para la tenencia de las armas halladas en su lugar de habitación, ni tampoco en aras de desvirtuar aquella; por lo que podría haberse predicado la presencia de un eximente de responsabilidad, recordando que la absolución se dio por la no demostración de carencia de permiso del procesado, por lo que se determinó que el acuerdo sometido a estudio no tuviera vocación de aprobación.

Por su parte, el recurrente sustentó su oposición al auto improbatario de la conciliación, citando normas al respecto e insistiendo que se encuentran estructurados los elementos que configuran la responsabilidad del Estado por privación injusta, es especial, por

cuanto NELSON FABINA YAÑEZ GOMEZ no estaba en el deber jurídico de soportar la restricción de su derecho a la libertad, ocurrida a lo largo de un proceso penal que culminó en sentencia absolutoria proferida a su favor.

Planteadas las tesis expuestas tanto por el Despacho como por la convocante se arriba a la conclusión que la decisión recurrida debe ser objeto de confirmación, teniendo en cuenta que:

Como hubiera quedado indicado, el régimen de responsabilidad frente a la privación injusta de la libertad es el objetivo y bajo tal criterio, se aplican unas causales de excepción aceptadas legal y jurisprudencialmente, como son la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor, advirtiendo que la responsabilidad del estado no parte de la legalidad o ilegalidad de la medida adoptada, como lo quiere ver la recurrente; sino de la existencia un hecho cierto como lo es la privación de la libertad y su posterior absolución, debiéndose analizar en cada caso particular la posible existencia de los ya citados exonerantes de responsabilidad, que ante su advertencia romperían el nexo de causalidad y descalificarían la naturaleza jurídica del daño, teniendo en cuenta que el despacho debe acogerse a los lineamientos que el Consejo de Estado ha establecido en materia de responsabilidad del Estado por privación injusta del Estado.

Resulta imperioso recordar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuya legalidad en materia administrativa es sometida a estudio por parte de ésta jurisdicción, donde el operador judicial evalúa si las cláusulas pactadas en el acuerdo resultan ajustadas o no a derecho, debiéndose analizar cada caso bajo las normas y reglas jurisprudenciales que los rige, pues el Consejo de Estado ha fijado condiciones de no lesión al patrimonio público o indebido uso de este mecanismo, por lo cual se impone al juez dar su aprobación y por ende su responsabilidad en la decisión.

En este caso, para el operador judicial no se evidencio un análisis que permitiera argumentar o sustentar la no presencia de causal alguna de exoneración de responsabilidad¹ que es obligatorio, y en cambio, existen elementos que imponen su estudio, aspecto que solo puede darse dentro del proceso y no en este trámite, por lo cual la decisión del juez no puede estar sometida a la voluntad de los intervinientes, sino por el contrario a la Constitución, la ley y sus obligaciones y responsabilidades, sin que en este recurso se evidencie elemento, argumento o prueba que permita variar su decisión.

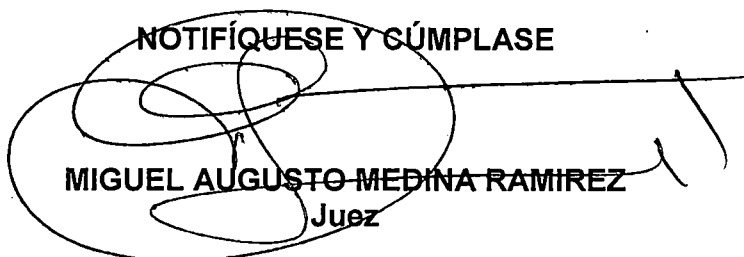
Por lo anteriormente expuesto, no se repondrá la decisión recurrida, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de abril de 2015.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, realícese los correspondientes registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

¹ Consejo de Estado, Sentencia del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURT Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01145-01(27414).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, 17 JUN 2015

DEMANDANTE: VICENTE MOTTA PERDOMO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150006500

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 25 de mayo de 2015¹, fue inadmitida la presente demanda, al considerar inobservancia de algunos requisitos para la admisión respectiva, como de procedibilidad.

Que el apoderado actor no subsanó los defectos advertidos², en consecuencia se procederá al rechazo de la misma, conforme el numeral 2º del artículo 169 ibídem, por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

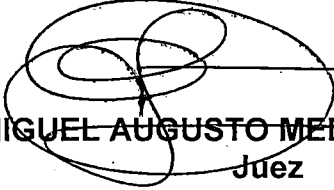
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____
8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2015, el _____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretaria

¹ Folio 85

² Folio 85 vto.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 JUN 2015

DEMANDANTE: GERARDO VEGA MORA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150011100

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra el auto calendado el 19 de mayo de 2015², a través del cual se rechazó la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto calendado el 19 de mayo de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	
Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2015, el _____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Secretaria	

¹ FIs. 103-105.

² FIs. 101.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, _____

17 JUN 2015

DEMANDANTE: DIOSELINA TRUJILLO DE TRUJILLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150018400

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 12 de mayo de 2015¹, fue inadmitida la presente demanda, al considerar inobservancia de algunos requisitos para la admisión respectiva.

Que el apoderado actor no subsanó los defectos advertidos², en consecuencia se procederá al rechazo de la misma, conforme el numeral 2º del artículo 169 ibídem, por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____
8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2015, el _____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretaria

¹ Folio 57
² Folio 57 vto.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 7 JUN 2015

RADICACIÓN: 41001333300620150019100
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSANA CORTES ROBLEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las falencias advertidas en proveído anterior por cuanto venció en silencio el termino concedido para ello, la demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 2 artículo 169 ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho que ha incoado ROSANA CORTES ROBLEDO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER a la parte actora los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 39 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18-06-2015 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 JUN 2015

DEMANDANTE: ALBERTO POLANIA PUENTES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150020800

I. CONSIDERACIONES

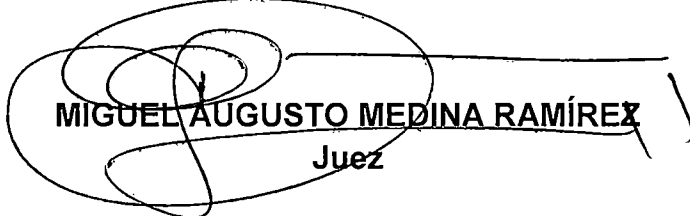
Dentro del término concedido la parte actora allego escrito discriminando las condiciones de estimación de la cuantía en la presente acción, de la cual se arroja que superan las fijadas por la ley 1437 de 2011 artículo 155 numeral 2 que es de \$32.217.500, pues la pretensión 3.2. de la demanda la sitúa en \$50.931.986 con fundamento en la asignación salarial, por lo cual la competencia corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila sala de oralidad conforme el artículo 152 numeral 2.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para el conocimiento del presente asunto y **REMITIR** al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila sala de oralidad para su conocimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>39</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-06-2015</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	____
_____ Secretaria	



Neiva, 17 JUN 2015

DEMANDANTE: ESPERANZA DE LA CRUZ LEAL MORENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150021200

CONSIDERACIONES

Subsanadas las falencias advertidas, se observa que la demanda reúne todos los requisitos legales para su admisión, de conformidad con el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ESPERANZA INES DE LA CRUZ MORENO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

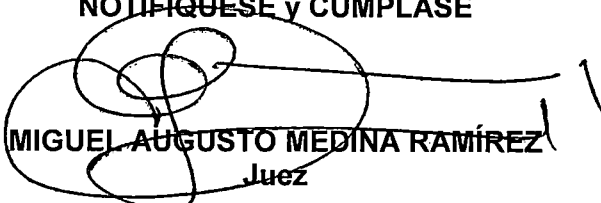
B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- Allegar dos (2) portes Nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 JUN 2015

DEMANDANTE: BEATRIZ ACOSTA DE MUÑOZ
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150024700

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **BEATRIZ ACOSTA DE MUÑOZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

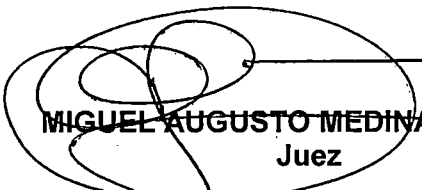
CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales Bogotá y un (1) porte local Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de esta carga, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fl. 40.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **17 JUN 2015**

DEMANDANTE: JOSE SERVANDO MARTINEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150027600

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JOSE SERVANDO MARTINEZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de dos (2) portes nacionales y un (1) porte urbano para las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **JULIO ROBERTO MONROY GARCÍA** portador de la Tarjeta Profesional No. 229.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 y siguiente del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 17 JUN 2015

DEMANDANTE: FANY BORRERO OSORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150030900

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

Se observa que la demanda no cumple con el numeral 7 del art 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se enuncia una sola dirección tanto para la demandante como para el apoderado judicial que la representa, debiéndose especificar de forma separada la que corresponda a cada uno de ellos, con el fin de cumplir con dicho cometido.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

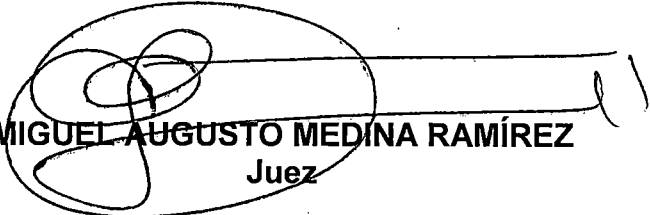
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **CAMILO ANDRES GONZALEZ CORREA** con tarjeta profesional No. 174.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 7 JUN 2015

DEMANDANTE: CENITH RAMIREZ MORENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150031300

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente CENITH RAMIREZ MORENO promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

CONSIDERACIONES

Es de resaltar que el 11 de diciembre de 2014¹ el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de un **proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º3 y 2º4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

² "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

³ ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

⁴ ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

[Escriba aquí]

vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"⁵.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto"⁶.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL**, para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

⁶ M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 JUN 2015

DEMANDANTE: NAUL VELASCO Y OTROS
DEMANDÁDO: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
PRETENSION: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150031600

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

Se observa que la demanda no cumple con el numeral 7 del art 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se enuncia una sola dirección tanto para la demandante como para el apoderado judicial que la representa, debiéndose especificar de forma separada la que corresponda a cada uno de ellos, con el fin de cumplir con dicho cometido.

No fueron aportados la totalidad de traslados físicos, ni copia en medio magnético de la demanda, requeridos para ejecutar el procedimiento de la notificación conforme al art 199 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose allegar 2 traslados físicos y copia en CD de la demanda.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

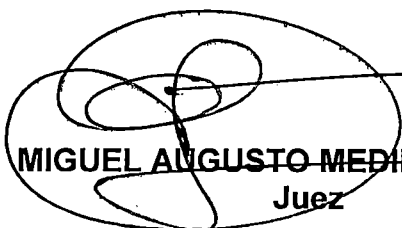
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **EMIRO HERNANDO CABRERA RODRIGUEZ** con tarjeta profesional No. 46.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 JUN 2015

DEMANDANTE: MIRNA ALEXIS DURÁN CERÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150031700

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente MIRNA ALEXIS DURÁN CERÓN promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

CONSIDERACIONES

Es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014¹** el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

"2°. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1° de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1°3 y 2°4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, a través de

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

² "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

³ ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

⁴ ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"⁵.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "*Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto*"⁶.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Promiscuos del Circuito Judicial de La Plata-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, al Palacio de Justicia de La Plata-Huila para su correspondiente **REPARTO entre los Jueces Promiscuos del Circuito Judicial de La Plata-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

⁶ M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 JUN 2015

DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO CUENCA CLEVES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150032100

CONSIDERACIONES

Visto que no se tiene certeza de la última unidad de labor del demandante, información requerida para asumir o no la competencia del presente asunto, previo a ello se oficiará a COLPENSIONES para que en el término de 10 días certifique cual fue la última unidad de labor de CARLOS ERNESTO CUENCA CLEVES identificado con C.C. No 12.112.147.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a COLPENSIONES para que en el término de 10 días certifique cual fue la última unidad de labor de CARLOS ERNESTO CUENCA CLEVES identificado con C.C. No 12.112.147.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que dentro del término de 5 días allegue un porte nacional para la remisión del oficio correspondiente, o retire el mismo a fin de adelantar el trámite ordenado ante la entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 39 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18-06-2015 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 JUN 2015

EJECUTANTE: LEONARDO ORDOÑEZ DELGADO
EJECUTADO: UGPP
PRETENSIÓN: EJECUTIVA
RADICACIÓN: 41001333300620150032900

CONSIDERACIONES

Ingresa a este despacho un documento que contiene una demanda ejecutiva, el cual surtió el trámite de correspondencia y no como lo define las normas administrativas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura por el sistema de reparto, y en aras de respetar los derechos de acceso a la administración de justicia se procederá a impartir el trámite respectivo, ordenando por secretaria informar a las instancias respectivas para su inclusión dentro del sistema y radicado.

En la acción se afirma exigir el pago de los intereses moratorios del reconocimiento en sentencia en cuantía de 76 millones de pesos aproximadamente, y allega como soporte el expediente administrativo del acto de cumplimiento de la sentencia, la liquidación efectuada entre otros.

Valga señalar que en su momento el decreto 01 de 1984 artículo 177 inciso 5 determinó que las providencias judiciales devengarían intereses, los cuales están supeditados a lo reglado en el inciso sexto que es la efectiva presentación de la providencia dentro de un término fijado, aspecto del cual no se allego prueba alguna, faltando dicho requisito para alegar su existencia, como tampoco reposa la respectiva constancia de ejecutoria de la decisión judicial.

Por otro lado, la cuantificación es errónea en la medida que no se aplican las reglas generales del Código Civil de imputación del pago, por lo cual la suma presentada genera inconsistencia frente a la solicitud de mandamiento de pagó, como tampoco las condiciones de vigencia de la ley 1437 de 2011, donde frente a las condiciones o efectos de la ley en el tiempo el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil radicado 11001030600020130051700 del 29 de abril de 2014, fijo las reglas de aplicación, el alto tribunal dispuso:

"A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

(...)

La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley."

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante LEONARDO ORDOÑEZ DELGADO y en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: procédase por secretaria a informar la existencia de este proceso para su respectiva incorporación y actualización, en el sistema de reparto.

QUINTO: Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO LEON ROJAS como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder a folio 11.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación _____

Días inhábiles _____

Secretaria